



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alvaro Jose Gonzalez Velez	Luis Alberto Garzon Molina, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Vehiculo De Placas Qid-033	20/08/2021	Auto Requiere - Designa Curador
08001418902120210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Judith Manotas Osorio	Emperatriz De La Candelaria Redondo Sierra	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A. Cisa	Audy Alberto Mena Mejia	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens	Blanca Fernandez Aikaa S.A.S.	20/08/2021	Auto Fija Fecha
08001418902120200003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Perea Bussines International S.A.S	20/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

14efcc96-ea55-4183-a8fa-9820856c3b2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Lucina Del Socorro Silgado Bula, Gabriel Rincon Vargas	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Nestor Camargo Ballesteros	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion	Eric Manuel Marin Camelo	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dairo Guzman	Davinson Jose Durango Peñate	20/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utria	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar- So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erika Milena Herrera	Meira Castro Heras	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

14efcc96-ea55-4183-a8fa-9820856c3b2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gregorio Diaz Vasquez	Jose Ruiz Vanegas	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hayde Gieon Gonzales	Harold Gutierrez Bovea	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Daysi Brieva Zarante	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nilcar Elvira Agresot Molina	Elizabeth Cuentas Altamar	20/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ivan Martin Cepeda Morales, Inversiones Dempar Ltda	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temporing Sa	March Service S.A.S.	20/08/2021	Auto Requiere - Notificar So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

14efcc96-ea55-4183-a8fa-9820856c3b2a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 23 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190054500	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe - Cooserincar	Deivi Alexander Martinez Avendaño	20/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190051000	Verbales De Minima Cuantia	Clorys Maria Montero Galvis	Meilys Del Carmen Correa Benavides	20/08/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 23 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

14efcc96-ea55-4183-a8fa-9820856c3b2a



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212019-00510-00  
Demandante: CLORYS MARÍA MONTERO GALVIS  
Demandado: MEILYS DEL CARMEN CORREA BENAVIDES

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha mayo 19 del año 2021, publicado en estado en mayo 21 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 13 de julio del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénesse el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00545-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE -NIT.900.911.268-0

Demandado: DEIVI ALEXANDER MARTINEZ AVENDAÑO. -C.C No. 80.201.798

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 22 del año 2021, publicado en estado en febrero 23 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-00141890212019-00547-00

**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.:860.002.180-7

**Demandado:** INVERSIONES DEMP PAR LTDANIT.:900.104.589

IVAN MARTIN CEPEDA MORALES C.C.No.8.741.847

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados INVERSIONES DEMP PAR LTDANIT y IVAN MARTIN CEPEDA MORALES.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha junio 09 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados INVERSIONES DEMP PAR LTDANIT y IVAN MARTIN CEPEDA MORALES, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha junio 09 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados INVERSIONES DEMPAR LTDANIT y IVAN MARTIN CEPEDA MORALES, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**

JUEZ

Proyecto: denp



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212020-00111-00  
Demandante: NILCAR ELVIRA AGRESOT MOLINA  
Demandado: ELIZABETH CUENTAS ALTAMAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 25 del año 2021, publicado en estado en febrero 26 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 19 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00453-00  
**Demandante:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S. A. S.  
NIT.900.920.021-7  
**Demandado:** DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE. C.C.55.239.025

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 20 de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, 20 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada **DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE**, identificado con la **C.C. N°55.239.025**, como empleado de la empresa CÍRCULO DE VIAJES S.A. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00453-00  
**Demandante:** NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S. A. S.  
NIT.900.920.021-7  
**Demandado:** DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE. C.C.55.239.025

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S. A. S.**, contra de **DEISY DEL CARMEN BRIEVA ZARATE**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/L (\$3.422.000), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIÉRREZ, como apoderada judicial del demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 2019-00141890212020-00629-00  
**Demandante:** TEMPORING S.A  
**Demandado:** MARCH SERIVCE S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARCH SERIVCE S.A.S.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha junio 01 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARCH SERIVCE S.A.S**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con  
condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

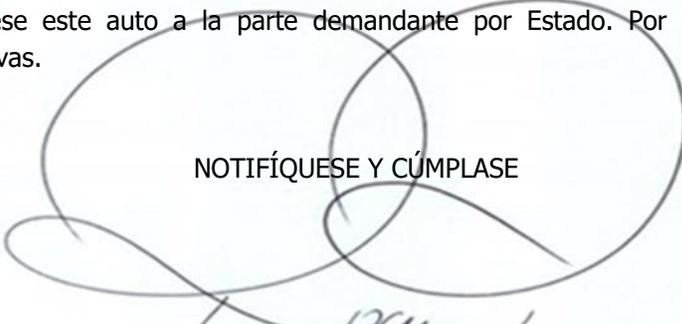
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha junio 01 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **MARCH SERIVCE S.A.S**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212019-00647-00**

**Demandante: HAYDE GIRON GONZALEZ CC. 32.760.603**

**Demandado: HAROLD GUTIERREZ BOVEA CC. 1.042.449.260**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO (20) VEINTE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAROLD GUTIERREZ BOVEA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAROLD GUTIERREZ BOVEA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

*días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **HAROLD GUTIERREZ BOVEA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00637-00  
**Demandante:** GREGORIO MANUEL DÍAZ VÁSQUEZ C.C.7.450.548  
**Demandado:** JOSÉ GABRIEL RUIZ VANEGAS C.C.72.265.370

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 45B7 N° 1C – 21 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-115064, propiedad del señor **JOSÉ GABRIEL RUIZ VANEGAS**, identificado con **C.C.72.265.370**. Librar el respectivo oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00637-00  
**Demandante:** GREGORIO MANUEL DÍAZ VÁSQUEZ C.C.7.450.548  
**Demandado:** JOSÉ GABRIEL RUIZ VANEGAS C.C.72.265.370

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GREGORIO MANUEL DÍAZ VÁSQUEZ** contra de **JOSÉ GABRIEL RUIZ VANEGAS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000.00), correspondientes al capital incorporado en la Letra de Cambio base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



4.- Téngase el Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-00676-00**  
**Demandante: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO**  
**Demandado: MEIRA JUDTIH CASTROS HERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MEIRA JUDTIH CASTROS HERAS**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MEIRA JUDTIH CASTROS HERAS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

*días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

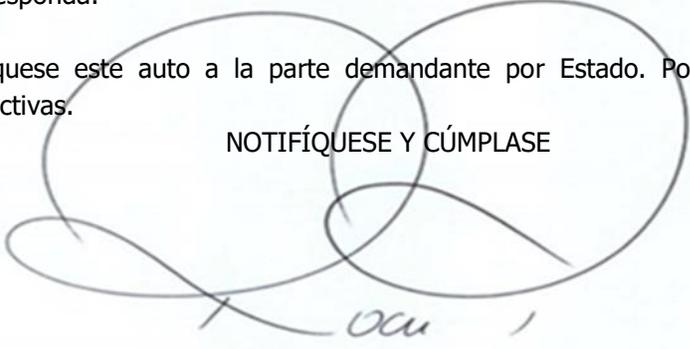
**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MEIRA JUDITH CASTROS HERAS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 2019-00141890212019-00315-00

**Demandante:** ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA C.C.No.22.372.820

**Demandado:** YUDIS JULIA AYALA CUETO C.C.No.32.676.492

RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C.No.32.624.606

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha julio de 16 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

*haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha julio de 16 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de las demandadas **YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2021-00091-00**

**Demandante: DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA CC 1.139.614.164**

**Demandado: DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE CC1.129.582.737**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 20 de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, 20 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita el embargo y retención sobre el 50% del salario del demandado, como también la retención de los dineros del demandado en cuentas bancarias, sin embargo, respecto a la medida sobre salario, es necesario señalar que lo solicitado no cumple con las exigencias del art 156 del CST. Ahora bien, cabe señalar que la medida sobre dineros en cuentas bancarias ya se encuentra decretada mediante auto de fecha Marzo 17 del 2021. En consecuencia, el Juzgado procederá a decretar la medida sobre salario, pero adecuándola a la quinta (5ta) parte del excedente sobre el salario mínimo. Así las cosas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente sobre el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE como empleado de ASEOCOLBA. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: INFORMAR** al apoderado judicial del demandante que mediante auto de fecha Marzo 17 del 2021, el Juzgado resolvió decretar medida de embargo y retención sobre los dineros en cuentas bancarias a nombre del demandado **DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE**.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00634-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT.  
860.066.279-1  
**Demandado:** ERIC MANUEL MARIN CAMELO C.C. 72.197.890

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, agosto 20 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado **ERIC MANUEL MARIN CAMELO**, identificado con la **C.C. N°72.197.890**, como pensionada de CREMIL, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado **ERIC MANUEL MARIN CAMELO**, identificado con la **C.C. N°72.197.890**, como pensionada de TEMPOCOLBA LTDA, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00634-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT.  
860.066.279-1  
**Demandado:** ERIC MANUEL MARIN CAMELO C.C. 72.197.890

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra de **ERIC MANUEL MARIN CAMELO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$16.439.904.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los toques estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, como apoderado judicial del demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00446-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
NIT.900.015.322 – 7  
**Demandado:** NESTOR CAMARGO BALLESTEROS C.C. No. 3.732.198

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día 21 de julio del 2021, estando dentro del término perentorio, agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **KREDIT PLUS S.A.S.**, contra de **JHONY SAN JUAN FLOREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.035.768), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, como apoderado judicial del demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 2019-00141890212020-00486-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

**Demandado:** LUCILA SILGADO BULA  
GABRIEL RINCON VARGAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LUCILA SILGADO BULA** .

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha mayo 24 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LUCILA SILGADO BULA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

*días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha mayo 24 de 2021 con el fin que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LUCILA SILGADO BULA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212020-00030-00  
Demandante: COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS  
Demandado: PEREA BUSSINES INTERNATIONAL S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiuos (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 24 del año 2021, publicado en estado en febrero 25 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

*Proyectó: denp*



---

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212020-00088-00**

**Demandante: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS**

**Demandado: BLANCA FERNANDEZ AIKAA S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 20 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Agosto 20 de 2021**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez que el termino de traslado para la contestación de la demanda se encuentra vencido, y dado que la parte demandada ha presentado excepciones de mérito, se hace necesario programar fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para convocar a las partes demandante y demandada a que concurren a audiencia del artículo 372 y 373 C.G.P., para el día Martes 31 de Agosto del 2021 a las 9:30 a.m., conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

Las solicitadas por la parte demandante;

**DOCUMENTALES**

- Las aportadas con la presentación de la demanda

Interrogatorio de parte

- Interrogatorio de parte a la Representante Legal de la sociedad demandada Sra. BLANCA YENEIRA FERNANDEZ, quien puede ser citada a la dirección de notificación judicial y correo electrónico suministrado en el libelo de la demanda.

Las solicitadas por la parte demandada;

Interrogatorio de parte;



- Interrogatorio de parte al representante legal del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, en aras de aclarar las circunstancias del centro comercial, el desarrollo del contrato de arriendo y demás hechos que interesan al proceso.

### Testimoniales

- Citar y hacer comparecer ante su despacho a las siguientes personas para para que declaren todo lo que le conste sobre las condiciones del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens en cuanto a su ocupación, circulación de clientes, acuerdos entre el arrendador, la administración y la arrendataria, los obstáculos impuestos por la administración, arrendador y su proceder en el arriendo del local:
- Bfaikaa Shiika'y Mariajose Duran Fernández, quien puede ser citada al Email majoduransh@gmail.comy o en la carrera 64B No. 85-150de Barranquilla.
- -Yamilse Isabel Molina Cabarcas, quien puede ser citada al email anva375@hotmail.comy o en la carrera 14 Sur No. 47B-10 de Barranquilla.

### OFICIOS

- Oficiar a la parte demandante a fin de que aporte el contrato de arriendo que vinculó a la parte demandada con el propietario de la propiedad horizontal el cual es administrado por el Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens, en razón que ella está en mejor condición para aportarlo.

**TERCERO:** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

**Proyectó: BW**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2019-00154-00

**Proceso:** PROCESO-EJECUTIVO

**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**Demandado:** AUDY ALBERTO MENA MEJIA Y AUDIN MENA SIERRA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUDIN MENA SIERRA**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUDIN MENA SIERRA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so*

*Proyectó: denp*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla  
pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con  
condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **AUDIN MENA SIERRA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00473-00  
**DEMANDANTE:** BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO. C.C. 32.686.322.  
**DEMANDADO:** EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA  
C.C. 50.988.442.

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Agosto 20 de 2021

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, 20 de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA**, identificada con la **C.C. N°50.988.442**, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, GNB SUDAMERIS, ITAÚ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO SERFINANZA Y BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.159.675,5. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los rendimientos que reporten bienes a favor de la demandada **EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA**, identificada con la **C.C. N°50.988.442**, como beneficiaria de cualquier negocio fiduciario así como también los recursos de la demandada en calidad de fiduciante en encargos fiduciarios o productos afines en cualquiera de las entidades fiduciarias del país, tales como: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTA S.A., CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., BBVA ASSET MANAGENT S.A., ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA COLMENA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., GESTIÓN FIDUCIARIA S.A., BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SF S.A., FIDUAGRARIA S.A., SANTANDER SEC. SERV., FIDUCIARIA COOMEVA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$34.159.675,5. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00473-00  
**DEMANDANTE:** BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO. C.C. 32.686.322.  
**DEMANDADO:** EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA  
C.C. 50.988.442.

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual presentó subsanación de demanda el día, agosto 20 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), agosto 20 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación de demanda Ejecutiva, fue presentada dentro del término perentorio. Habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO**, contra de **EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$22.773.117), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JORGE ANDRES ALVAREZ MANRIQUE, como apoderado judicial del demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO**

**Radicación:0800141890212020 00129 00**

**Demandante: ALVARO JOSE GONZALEZ VELEZ**

**Demandado: LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO e indeterminados.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado fijar fecha para realizar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer. Agosto 20 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. –Agosto veinte (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, la parte demandante ha solicitado insistentemente la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Sin embargo, podemos advertir que a la fecha solo se encuentra notificado el Banco Pichincha como acreedor hipotecario, quien contestó la demanda y propuso excepciones, y no así los demandados **LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO.**, lo cual impide la celebración de la citada diligencia al no estar debidamente integrada la Litis. En igual sentido advertimos que si bien se realizó el registro de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la respectiva plataforma, y se encuentra vencido el termino de publicación, avizoramos que se encuentra pendiente designar el respectivo curador ad-litem.

Puestas así las cosas el despacho procederá a designar el curador ad-litem correspondiente y requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...."*, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.



Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) el número del celular es 300-478-2485.

Así las cosas, El Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. NACIRA ISABEL PEÑA CHIQUILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1143426649 y TP N° 232985, como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: [naciraisabelpenachiquillo@hotmail.com](mailto:naciraisabelpenachiquillo@hotmail.com). Librar la respectiva comunicación al designado.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS ALBERTO GARZON – CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**QUINTO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado, vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**SEXTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**